

PROCEDIMIENTO SOBRE EL ACCESO A LOS ESTUDIOS OFICIALES DE DOCTORADO regulados en el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, de los poseedores de titulaciones oficiales universitarias españolas anteriores a las reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Procedimiento aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos el 10 de diciembre de 2013.

Preámbulo

El Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, tiene por objeto regular la organización de los estudios de doctorado correspondientes al tercer ciclo de las enseñanzas universitarias oficiales conducentes a la obtención del Título de Doctor o Doctora, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

El artículo 6 de este Real Decreto establece los requisitos de acceso al doctorado considerando distintos supuestos de acceso en función de las titulaciones oficiales universitarias ya cursadas.

El apartado 1 del citado artículo 6 establece la vía general de acceso a estas enseñanzas constituida por la posesión de los títulos oficiales españoles de Grado, o equivalente, y de Máster universitario.

Por su parte, el apartado 2 establece otros supuestos de acceso en función de la posesión de titulaciones específicas y/o del cumplimiento de determinados requisitos o condiciones.

Si bien no hay una referencia expresa en el apartado 2 de este precepto al acceso al doctorado para las titulaciones universitarias oficiales españolas anteriores a las reguladas en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, la Secretaría General de Universidades entiende que la vía de acceso general para los poseedores de estas titulaciones es la prevista en el inciso a) del mismo.

Por tanto, podrán acceder a un programa oficial de doctorado aquellos estudiantes que estén en posesión de una titulación universitaria oficial española obtenida conforme a anteriores ordenaciones universitarias, es decir, los Licenciados, Arquitectos, Ingenieros, Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos (títulos que habilitan para el acceso a enseñanzas de Máster universitario) y que hayan superado en el conjunto de estudios universitarios oficiales un mínimo de 300 créditos ECTS, de los cuales, al menos 60, habrán de ser de nivel de Máster.

De acuerdo con lo anterior, corresponde a la Universidad de Burgos, de conformidad con su normativa específica, determinar tanto las equivalencias entre los créditos LRU (propios de las anteriores titulaciones) y los créditos ECTS, como los criterios de valoración de los 60 créditos ECTS que, al menos, deban ser considerados como créditos de nivel de Máster, a los efectos de que estos titulados accedan a los estudios de doctorado.

Por ello, a propuesta de la Escuela de Doctorado, con el informe favorable de la Comisión de Investigación y aprobación del Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos, al único efecto de acceder a los estudios de doctorado en la Universidad de Burgos se establece la siguiente

Normativa

Artículo 1. El contenido del presente Procedimiento será aplicable a los únicos efectos de acceder a los estudios de doctorado en la Universidad de Burgos.

Artículo 2. En aquellas titulaciones anteriores al RD 1497/1987, de 27 de noviembre se considerará cada curso académico equivalente a 60 créditos ECTS.

El segundo ciclo de estos estudios, o en su caso el quinto curso o superiores, se considerarán de nivel de máster.

Artículo 3. Para los estudios regulados por el RD 1497/1987 de 27 de noviembre, organizados en un primer ciclo de dos o tres años y un segundo ciclo de dos años con una carga lectiva total igual o superior a 300 créditos LRU se considerará la equivalencia de un crédito ECTS por cada crédito LRU.

El segundo ciclo de estos estudios se considerará de nivel de máster.

Artículo 4. A quienes hayan finalizado el primer ciclo de los estudios universitarios de primer ciclo (Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos), la etapa de formación de un Programa de Doctorado Oficial de 60 créditos ECTS, se les considerará de nivel máster.

Artículo 5. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Doctorado de la Universidad de Burgos en lo relativo a requisitos y criterios adicionales para la admisión a un Programa de Doctorado concreto así como, en su caso, complementos de formación específicos, tal y como se recoge en el artículo 7 del RD 99/2011 de 28 de enero.

Artículo 6. Serán las Comisiones Académicas de cada Programa de Doctorado quienes considerarán la idoneidad de cada alumno solicitante para acceder a la formación doctoral que en él se imparte, teniendo en cuenta los requisitos que se hayan fijado en su memoria de verificación.

Artículo 7. Se faculta al Comité de Dirección de la Escuela de Doctorado de la Universidad de Burgos para resolver en primera instancia, de forma motivada y conforme a Derecho, cualquier controversia que eventualmente pudiera plantear la interpretación, desarrollo y aplicación del alcance y contenido de este Procedimiento.

Disposición final.

El presente Procedimiento entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de Burgos.